


RV: VERBAL UNION MARITAL DE HECHO No. 2022-00763-00 - EXCEPCIONES PREVIAS

Juzgado 14 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 25/09/2023 8:45

Para:Luz Karen Torres Hernandez <ltorresh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (299 KB)

JUAN CAMILO - EXCEPCION PREVIA 2022-763.pdf;

De: Henry Moreno varela <henrymorenovarela@gmail.com>

Enviado: lunes, 25 de septiembre de 2023 7:49

Para: Juzgado 14 Familia Circuito - Valle del Cauca - Cali <j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Fwd: VERBAL UNION MARITAL DE HECHO No. 2022-00763-00 - EXCEPCIONES PREVIAS

Buenos días adjunto memorial, gracias.

HENRY MORENO VARELA

Abogado

email: henrymorenovarela@gmail.com

celular: 3166113551

HENRY MORENO VARELA
Abogado

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2023

Doctora
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA
JUEZ CATORCE DE FAMILIA DE CALI
Ciudad.

Ref. VERBAL UNION MARITAL DE HECHO No. 2022-00763-00
DTE: YURANI AGUIRRE ARROYO
DDO: JUAN CAMILO GIRALDO SANCHEZ
ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS

Comedidamente en calidad de apoderado de la parte demandada, dentro de la oportunidad legal, procedo a formular la siguiente pretensión,

**EXCEPCION PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS
REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE
PRETENSIONES**

Este remedio procesal consagrado en el numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso, tiene ocurrencia cuando en la demanda es evidente la ausencia de ciertos requisitos formales, además al advertir una indebida acumulación de pretensiones, defectos que debieron ser razones para inadmitir la demanda en su examen inicial, pero como ello no sucedió este es el momento para encausarla dentro de los parámetros del debido proceso legal y constitucional.

1º.- INEPTITUD DE LA DEMANDA. -

Los requisitos de la demanda entrañan que desde un principio al juez se le lleve una información clara y precisa sobre lo que se pretenda y los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, reglas contenidas en los numerales 4º y 5º del art. 82 del Código General del Proceso. Igualmente, cuando se pida la condena en perjuicios, debe contener el juramento estimatorio como lo exige el numeral 7º en armonía con el art. 206 ibídem.

En este orden, las pretensiones relacionadas en el libelo la **primera** y **segunda** son propias de esta clase de procesos, tal como lo prevé el artículo 22 numeral 20 del Código General del Proceso, que especifica que los Jueces de Familia en primera instancia, son competentes para conocer “De los procesos sobre declaración de existencia de unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.

La pretensión **tercera** para que se declare que la separación física y definitiva de los compañeros permanentes, obedeció a los actos de violencia doméstica y económica

infringidos por el demandado a la aquí demandante, no es propiamente una pretensión sino un hecho que debe ser materia de prueba en el litigio, para que una vez demostrado sirva de causa eficiente como fundamento para la terminación definitiva de la unión marital de hecho con todas sus consecuencias.

La pretensión **cuarta** reclama que, como consecuencia de lo ordenado con base en la pretensión tercera, se condene al demandado a indemnizar y pagar los perjuicios materiales causados y probados, derivados de la violencia domestica infringida a la demandante. Esta exigencia no es propia de esta clase de procesos, porque el código adjetivo no asigna competencia al juez de familia para dirimir y sentenciar esa clase de condenas acumuladas al proceso de unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial. En esta materia si la demandante estima que esas conductas existieron y le causaron perjuicios materiales tasados en un valor económico, lo pertinente es que si adelantó la acción penal por violencia intrafamiliar y existe demanda de parte civil, pida la condena respectiva y se produzca la indemnización integral derivada de esa conducta antijurídica. En esta clase de procesos el único avance en la materia lo ubica la jurisprudencia, en señalar que mediante un incidente se pueden liquidar los perjuicios sufridos, en el evento de que se hubiese probado la violencia intrafamiliar como causante de la terminación definitiva de la unión marital de hecho.

Las pretensiones **quinta, séptima y octava**, son propias de esta clase de actuaciones por tratarse de prestaciones alimentarias entre los compañeros permanentes y en relación a sus hijos menores de edad y, además, se debe determinar lo pertinente en materia de custodia y cuidado personal de los hijos menores y la regulación de visitas para el padre o madre que no tenga el cuidado personal.

La pretensión **sexta** que se basa en lo indicado en la sentencia C-111 de 2022 y el artículo 389 del Código General del Proceso, no tiene la calidad de pretensión, nada que ver con esta clase de procesos, porque es una denuncia penal que bien la puede formular directamente la demandante o, el juez, en el evento de que advierta en la actuación la posible comisión de un hecho que pueda constituir una infracción penal, ordena compulsar copias para que se adelante la correspondiente investigación.

Existe, pues, ineptitud de la demanda en virtud de que las pretensiones no se encuentran enlistadas con precisión y claridad, se hace una mixtura que confunde y nos sitúa en otros planos que no son propios de la naturaleza y decisión de esta clase de asuntos; remedio procesal que debe aplicarse frente a las pretensiones tercera, cuarta y sexta, que se sitúan fuera del plano de esta clase de actuaciones judiciales.

2º.- ACUMULACION INDEBIDA DE PRETENSIONES

Del examen anterior de la demanda y sus pretensiones queda en claro que existe una indebida acumulación de pretensiones, en primer término, el juez de familia no es competente para conocer de la indemnización de los perjuicios materiales que haya podido sufrir uno de los compañeros en la unión marital de hecho, su competencia gira en torno a la unión marital y la consecuente sociedad patrimonial, y las

prestaciones familiares derivadas de sus deberes, obligaciones y derechos como compañeros permanentes y como padres de familia.

Esta es una pretensión cuyos alcances miran la responsabilidad civil en el derecho de familia, por razón de los daños y perjuicios derivados del divorcio o por el rompimiento físico y definitivo de la unión marital de hecho, y este es un aspecto que el legislador no ha establecido unas reglas que hagan posible acudir a la jurisdicción de familia para desatar un litigio de esta naturaleza conjuntamente con la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial.

Por tal razón, en el caso de la violencia intrafamiliar como conducta sancionada por el juez penal, una vez probada y obtenida sentencia condenatoria, es posible mediante la demanda de parte civil, obtener la liquidación y pago de los perjuicios causados. En esta clase de procesos existe la jurisprudencia que cita la demanda, pero allí no se acepta como pretensión autónoma, sino que, mediante un incidente aparte, puede en determinados casos, ordenarse por el juez se liquiden esos perjuicios que en abstracto aparecen probados en la actuación.

La indebida acumulación de pretensiones recae sobre las peticiones de los puntos tercero y cuarto, fuera de que esta clase de procesos no permite tramitar en este mismo procedimiento dichas pretensiones acorde a lo trazado por el artículo 88 del Código General del Proceso.

La inobservancia en la demanda de los requisitos que se dejan analizados, lleva a concluir que existe una ineptitud de la demanda y una indebida acumulación de pretensiones, suficientes para que se declare probada la excepción propuesta.

P E T I C I O N

Con el debido respeto, a la señora Juez, solicito se digne DECLARAR probada la excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES Y POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES, conforme a lo analizado y lo expuesto en la demanda.

En derecho me apoyo en lo previsto en el Numeral 5º del artículo 100 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y aplicables a la materia.

Ruego, a la señora Juez, dar a este escrito digital de excepciones previas el curso legal.

Atentamente,

HENRY MORENO VARELA
C. C. No. 2.515.125 Bugalagrande
T. P. No. 183.548 C. S. J.
Celular: 316-611-3551
Email: henrymorenovarela@gmail.com